



NOTA SECRETARIAL. - Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de febrero de 2022.

Señor Juez, proceso ejecutivo, pendiente de impartir trámite. Sírvase proveer.

PABLO GARI PADILLA
Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, veintidós (22) de febrero de 2022.

Proceso Ejecutivo con Garantía Personal de Mínima Cuantía	
Demandante	Honda Store S.A.S.
Demandados	Rosa Donáis Vellojín López Fraisner Julio Reyes Charrasquiel
Radicado	23.417.40.89.001.2017.00388.00

I. Asunto a resolver. Procede el despacho a resolver recurso de reposición instaurado en contra del auto adiado 20 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó entre otras, terminación del proceso por pago total de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas y archivo del proceso.

II. Fundamentos del recurso. 1. Vía correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito contentivo de recurso de reposición, donde en síntesis basa su inconformidad, exponiendo que la última liquidación del crédito obrante en el expediente, data del 09 de mayo de 2019, y a la fecha de emisión del auto de terminación (20 de octubre), había transcurrido un año, en el cual se seguían generando intereses, por lo tanto, el juzgado debió hacer requerimiento para que se presentara actualización de la liquidación del crédito, para así determinar el monto que se debía actualizado.

En tal sentido, solicita al despacho que se revoque los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 20 de octubre del 2020, y consecuentemente se sirva ordenar requerimiento para presentar actualización de la liquidación del crédito, que en caso de no acceder a la reposición se conceda recurso de apelación.

2. Al recurso de reposición oportunamente presentado se le imprimió el trámite de rigor establecido en el artículo 319 del C. G. del P. En esta ocasión la parte demandada guardó silencio y no recorrió el traslado.

III. Consideraciones.

Este despacho considera que los argumentos esbozados por el vocero judicial de la demandante dentro del presente asunto no alcanzan a quebrar el auto recurrido datado octubre 20 de 2020, por medio de la cual, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, entre otras cosas, razón por la cual la misma se habrá de mantener incólume.

Iniciemos por precisar que se libró orden de pago, mediante auto de fecha octubre 18 de 2017, por la suma de \$4.340.000 como capital adeudado y por los intereses moratorios, una vez cumplidos los actos de notificación por aviso, se procedió a seguir adelante la ejecución, a través de la providencia fechada 12 de julio de 2018, en la cual, además, se ordenó practicar liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Seguidamente, la parte actora allega memorial de liquidación del crédito; una vez vencido el traslado en lista, el juzgado procedió a su aprobación por encontrarla ajustada así, por

los intereses moratorios causados desde el 05 de abril de 2017 hasta el 26 de abril de 2019 la suma de **\$2.324.995**.

Ulteriormente, se ordenó terminación del proceso por pago total de la obligación, a través de auto de fecha 20 de octubre de 2020, siendo esta, la providencia, bajo estudio por haber sido recurrida por la parte demandante.

Ahora bien, el memorialista basa puntualmente su inconformidad, en la orden que se dio en los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de la providencia de fecha 20 de octubre del 2020, los cuales hacen referencia, a la orden de entrega de depósitos judiciales para cancelación de la obligación debida, terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo del proceso, respectivamente. Puesto, que desde la fecha de la última liquidación presentada a la fecha del auto de terminación se generaron intereses, por tanto, el juzgado debió requerir a la parte demandante para que presentara escrito de actualización de la liquidación del crédito.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del Código General del Proceso, que indica, que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, cualquiera de las partes podrá presentar liquidación del crédito en la que se especifique el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el mandamiento de pago, así las cosas, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el valor económico de la obligación y está sujeto a la revisión del juez, quien puede aprobarla o modificarla, decisión contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto diferido, circunstancia que permite que el juez ordene la entrega a favor del ejecutante, de los dineros embargados que no sean objeto de la apelación.

El tenor literal de la norma es el siguiente:

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia, la reliquidación del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito, y que durante el transcurso de la liquidación del crédito y la entrega de los dineros a la parte ejecutante, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.

Así lo ha previsto el Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 13 de noviembre de 2003. Exp: 22.962. Consejero Ponente: Dr. German Rodríguez Villamizar:

“Para ese efecto, resultan atendibles las razones expuestas por el a quo, en el sentido de que lo dispuesto en el artículo 522 del Código de Procedimiento Civil fue debidamente observado en este caso, habida cuenta que como lo embargado era dinero, lo procedente era que una vez ejecutoriado el auto que aprobará la liquidación del crédito y las costas, se ordenará de oficio o a solicitud de parte su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado, como en efecto sucedió. En consecuencia, el hecho de que la solicitud de entrega del título de depósito judicial se hubiera elevado por parte del ejecutante el 10 de diciembre de 2001 y su entrega se hubiere ordenado hasta el 22 de enero de 2002, no debe generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dichos autos y aquella en que se ordenó la entrega al ejecutante de la suma a su favor, cuyas fechas ya fueron referenciadas, no fue otra que la ausencia del título en el expediente, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada”.

Con fundamento en el aparte jurisprudencial transcrito, es dable concluir que, si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito, a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida, eventualidad que podría generar intereses de mora, también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

Así las cosas, en este caso puntualmente, no resulta procedente el requerimiento para presentar reliquidación del crédito solicitada por la parte ejecutante, primeramente, porque al juzgado no le compete impulsar las actuaciones dentro del proceso ya que la carga se encuentra en cabeza del ejecutante, siendo este el encargado de realizar una gestión adecuada que permita que el proceso sea impulsado, además, teniendo en cuenta el referente jurisprudencial transcrito, en el cual, la reliquidación del crédito es a todas luces inviable en esta situación, puesto que no existe retardo en la entrega de las sumas de dinero, y tampoco dicha demora es imputable al ejecutado, ya que, si hacemos una revisión al expediente, podemos observar que a la parte demandante se le venían haciendo entrega de los depósitos judiciales, tal como se vislumbra en el folio 05 del expediente digital nombrado “TotalTítulosAutorizadosPagados”, y los cuales eran cobrados por el ejecutante, en ese orden de ideas, y al constatar que no se habían generados intereses moratorios, no se puede ni requerir para presentación de actualización de la liquidación del crédito, y en el evento de haber sido presentada por la parte demandante no era procedente, aunque en este caso se echo de menos la actuación o reliquidación.

Por lo anterior, y visto que ninguna de las argumentaciones expuestas por la apoderada judicial sirvió para demostrar que se debió requerir para reliquidación del crédito y no proceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación, y así lograr convencer al juzgado de modificar la posición sumida en el auto calendado octubre 20 del 2020, se denegará el recurso de reposición impetrado.

Ahora bien, en lo atinente a la concesión de la alzada subsidiariamente interpuesta, diremos que el auto objeto de ataque es susceptible del dicho recurso, según lo estatuye

el numeral 7º del artículo 321 del Código General del Proceso, sin embargo esa disposición habilita el recurso de apelación en caso de procesos de menor y mayor cuantía, y en el presente caso estamos frente a un proceso de única instancia, por ser de mínima cuantía. razón por la cual NO se accederá a ello.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LORICA-CÓRDOBA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 20 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **MANTENER** en incólume y firme la decisión adoptada en el auto precedentemente señalado, de fecha octubre 20 de 2020.

TERCERO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído de fecha octubre 20 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2017.00388.00

Firmado Por:

Hector Fabio De La Cruz Vitar

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d304cd88fe362b37bcc28620c43788bfac535316721fd1f77defdd077b669**

Documento generado en 22/02/2022 05:20:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>